



Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 144 -2017-MDL-GM

Lince, **28 ABR 2017**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS, el Expediente N° 0342-2017, seguido por el Sr. **JOSE ALBERTO ESPINOZA HUARACA**, con domicilio en Av. José Carlos Mariátegui N° 1932, Villa María del Triunfo, a través del cual se expide la Resolución de Subgerencia N° 0069-2017-MDL-GDU/SDE, y la Licencia de Funcionamiento N° V0033-17; la Carta Externa N° 559-2017 y la Carta Externa N° 1334-2017; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23.ENE.2017, el Sr. José Roberto Espinoza Huaraca, presenta solicitud de declaración jurada para obtener Licencia Municipal de apertura de establecimiento ubicado en Calle Los Jazmines N° 112, para el giro Estudio Jurídico; dicha solicitud fue aprobada con Resolución de Subgerencia N° 0069-2017-MDL-GDU/SDE de fecha 23.ENE.2017, otorgándose el respectivo Certificado N° V0033-17.

Que, con Carta Externa N° 559-2017 de fecha 31.ENE.2017, el Sr. Luis Antonio Casassa Migliaro, representante legal de la empresa Panificadora Jardín S.A. indica que como propietario del predio materia de Licencia, nunca haber suscrito contrato de arrendamiento con el Sr. José Roberto Espinoza Huaraca, tal como consta en la declaración jurada de este último para la solicitud de Licencia de Funcionamiento, y por tanto solicita la revocatoria de la misma.

Que, en la Carta Externa antes citada el solicitante de la revocatoria acredita que es con la Sra. María del Rosario Cabrera Alfaro de Macedo con quien ha celebrado contrato de arrendamiento.

Que, con Cartas N° 017-2017-MDL-GDU/SDE y N° 027-2017-MDL-GDU/SDE, de fechas 21.FEB.2017 y 13.MAR.2017, respectivamente, la Subgerencia de Desarrollo Económico requiere al Sr. José Roberto Espinoza Huaraca para que presente los descargos respectivos.

Que, con Carta Externa N° 1334-2017, de fecha 20.MAR.2017, el Sr. José Roberto Espinoza Huaraca, formula descargo indicando que con fecha 18.ENE.2017, celebró un contrato privado de traspaso de local comercial con la Sra. María Yovanna Barreto Flores quien tenía título de posesión (contrato de subarrendamiento). Presenta como medios probatorios copias de recibos de pagos de servicios de agua, luz y teléfono.

Que, según lo indicado en el Informe N° 011-2017-MDL-GDU-SDE, de fecha 04.ABR.2017, la Subgerencia de Desarrollo Económico indica que se configuraría la causal de revocatoria de Licencia de Funcionamiento establecida en el artículo 34°, literal b.8. que señala: "*Cuando el propietario del local comercial mostrare su disconformidad con el funcionamiento del establecimiento.*"

Que, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Desarrollo Económico, la revocatoria de la Licencia es procedente por cuanto la condición original para el otorgamiento como es la posesión legítima del predio no existe por efecto de la oposición presentada por el propietario.

Que, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en el numeral 1.6 del Artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Privilegio de Controles Posteriores el cual señala:

"1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."





Municipalidad de Lince

Que, ese contexto es competencia de la administración municipal realizar la fiscalización de los procedimientos administrativos contemplados en su respectivo TUPA.

Que, de los hechos expuestos en los considerandos precedentes, puede observarse con meridiana claridad que el Sr. José Roberto Espinoza Huaraca, no contaría con el título posesorio que habilite el uso del predio y consecuentemente la sola ocupación del mismo no implica legitimidad.

Que, al momento de la postulación de su solicitud en el procedimiento administrativo de Licencia de Funcionamiento el administrado declaró bajo juramento que ostentaba la legítima posesión en virtud de un Contrato de Alquiler (arrendamiento) sin embargo en su descargo afirma que celebró un contrato privado de 'traspaso' con una persona que presuntamente subarrendaba el predio submateria.

Que, pertinente señalar que el Código Civil establece en su artículo 1692 que el subarrendamiento es el arrendamiento total o parcial del bien arrendado que celebra el arrendatario a favor de un tercero, a cambio de una renta, con asentimiento del arrendador.

Que, según los actuados el propietario arrendó el predio a tercera persona y que esta a su vez desconoce el supuesto 'traspaso' al cual se refiere el administrado en su descargo. En consecuencia tampoco se configuraría un arrendamiento como fuente de una relación jurídica que avale la posesión legítima administrado y que fuera parte de su declaración jurada al momento de solicitar la Licencia de Funcionamiento.

Que, en ese contexto, es menester considerar que no estaríamos ante una causal de revocación, sino de nulidad del acto administrativo, por cuanto el administrado declaró bajo juramento un hecho que, contrastada con su manifestación en el descargo, resultaría falaz.

Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en su artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, el artículo 33 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS prescribe en su numeral 33.3:

"(...)

33.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."





Municipalidad de Lince

Que, a mayor abundamiento el artículo 34º, literal a), subliteral a.1, de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias de Funcionamiento y sus modificatorias, señala que son causales de nulidad de la Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones conexas:

"a) Nulidad:

a.1 La presentación de declaraciones falsas o adulteradas como requisito para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

a.2 Cuando la Licencia de Funcionamiento haya sido obtenida de manera fraudulenta o irregular.

a.3 La obtención irregular de un Certificado de Seguridad en Defensa Civil.

a.4 Cuando como resultado de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica ex post, se establezca que el establecimiento no cuenta con las condiciones de seguridad."

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 184-2017-MDL-GAJ, de fecha 26.ABR.2017 y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 6, numeral 6.1, subnumeral 16 de la Directiva de Delegación de Facultades y Representación del Municipio Distrital de Lince, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 008-2016-MDL.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Subgerencia N° 0069-2017-MDL-GDU/SDE de fecha 23.ENE.2017, y del Certificado de Licencia de Funcionamiento N° V0033-17, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico y la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, conforme sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

